Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-01049-00.

La demandada Grupo Andino Marín Valencia Urbanizadora S.A.S., fue notificada por aviso (numeral 8° del Decreto 806 del 2020), del auto que libró mandamiento en su contra de 3 de febrero de 2020, y de su corrección de 12 del mismo mes y año, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a emitir decisión de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

Consideraciones.

Por auto de 3 de febrero del 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Luis Fernando Muñoz y Lina Mercedes Salamanca Fonseca, en contra del Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. y Grupo Andino Marín Valencia Urbanizadora S.A.S., el cual fue corregido mediante providencia del 12 de febrero del 2020.

Posteriormente, por auto del 19 de abril del 2021, se ordenó tener en cuenta que la parte demandante prescindió de continuar la presente ejecución en contra del Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., y continuar el presente proceso únicamente en contra del Grupo Andino Marín Valencia Urbanizadora S.A.S.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación, ni contestó la demanda.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve.

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución únicamente en contra del Grupo Andino Marín Valencia Urbanizadora S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 3 de febrero del 2020, y de su corrección de 12 del mismo mes y año.

Segundo. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Tercero. Condenar en costas a la parte ejecutada. Incluir en la liquidación de costas, la suma de $2.000.000. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar a las partes practicar la liquidación de crédito.

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá
Notificación por Estado:
La providencia anterior es notificada
por anotación en **Estado # 43**
Hoy 26 de Octubre de 2021.

El Secretario,
Luis José Collante Parejo

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9a45e04cd1aa26ff5072cd9274297811502466ef090275de3adee5e984cec5c
Documento generado en 21/10/2021 03:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica